

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de mas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion economica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha de hoy lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de la suspension dictada por el Gobernador de la provincia de Valladolid, del acuerdo de aquella Diputacion, admitiendo como diputado provincial por el partido de la Nava del Rey á D. Vicente Delgado. En su vista, y despues de oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, á cuyo cuerpo se han pasado todos los documentos relativos al asunto, con arreglo á lo que dispone el artículo 53 de la Ley de 25 de Setiembre último, para el gobierno y administracion de las provincias; S. M. ha tenido á bien resolver: 1.º Que se anule el acuerdo de la Diputacion provincial de Valladolid, declarando sin efecto las elecciones verificadas en el partido de la Nava del Rey, en los dias 3 y 4 de Abril próximo pasado: 2.º Que se convoque á los electores á segunda eleccion, que deberá egecutarse teniendo presente el ar-

tículo 61 de la Ley electoral; Y 3.º Que se remitan los correspondientes documentos al Tribunal que conoce en los sucesos ocurridos durante los referidos dias en la Nava del Rey. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, con devolucion de los documentos señalados con los números 2, 3, 4 y 5, y el expediente de contrainformacion formado por el Oficial de ese Gobierno de provincia, D. José Muñoz Ruiz, Comisionado al efecto por V. S.; cuyos documentos remitió á esta Superioridad con comunicaciones de 19 y 30 de Abril último.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial, para conocimiento de los electores del partido judicial de la Nava del Rey; debiendo advertir que ofreciéndoseme dudas acerca de si para la eleccion de Diputado provincial habia de convocar á segunda ó nueva eleccion, elevé la oportuna consulta al Gobierno de S. M., quien en Real orden de 17 del corriente me comunica lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de Valladolid fecha 15 del actual, y en la que, con motivo de haberse dispuesto que se proceda á segunda eleccion para Diputado provincial por el partido de la Nava del Rey, consulta si ha de llevarse así á efecto ó se ha de convocar á nueva eleccion, toda vez que las listas que sirvieron para la primera han quedado sin valor por haberse publicado las ultimadas. En su vista,

teniendo presentes todos los antecedentes de este asunto, y considerando que al tratar de verificar segunda eleccion en la Nava del Rey, tendria que hacerse con listas distintas á las que sirvieron para la primera, que to que en este intermedio se han rectificado y publicado las ultimadas, produciendo la consiguiente variacion en los electores figurados en unas y otras, y que ademas existe la grave imposibilidad de constituir la mesa tal como se hallaba en la primera eleccion por la circunstancia de que uno de los Secretarios ha perdido el derecho electoral; S. M. se ha servido declarar que se entienda nueva eleccion la mandada hacer en el mencionado partido y que en este concepto debe obrar el Gobernador de Valladolid aplicando las prescripciones por la ley designadas para este caso. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.»

En su consecuencia y en uso de las facultades que me concede la ley, vengo en señalar los dias 17 y 18 del próximo mes de Julio, para la nueva eleccion de Diputado provincial por el partido de la Nava del Rey. Para que esta se verifique con entera sujecion á lo que dispone la ley de 25 de Setiembre último y el Reglamento para su ejecucion, he dispuesto insertar á continuacion, como se verifica, los capitulos que hacen relacion al modo y forma en que se ha de hacer aquella, y la lista de los electores del partido judicial que resultan en las listas ultimadas en 15 de Mayo próximo pasado, que es la que ha de tenerse presente para esta nueva eleccion, en conformidad á lo que dispone la Real orden que antecede.

Encargo pues á los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende el partido de la Nava del Rey, den la mayor publicidad al Boletín donde se inserte esta circular y las disposiciones de la ley y reglamento mencionados para que los electores no aleguen ignorancia; teniendo así mismo especial cuidado de fijar al público en los parajes de costumbre las listas que comprenden los electores de sus respectivos distritos municipales.

Valladolid 24 de Junio de 1864.—El Gobernador accidental, Ramon de Mazon.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

(Ley de 25 de Setiembre de 1863.)

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones.

1.ª Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí



por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda elección, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

(Reglamento de 25 de Setiembre de 1863)

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é Islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimaren á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extensión de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar

cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presenten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas casas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzarán en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extende-

rán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá

lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el artículo 122, decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general el Presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consiguando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el artículo 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de haberse solicitado la creación de una Seccion en el partido de la Nava del Rey, cuya capitalidad sea Alaejos, para las elecciones de Diputados provinciales que en dicho partido se verifiquen. En su vista: en atencion á lo manifestado por V. S. en su comunicacion de 10 del actual, al elevar á este Ministerio dicho expediente; y considerando que de él resulta probada con arreglo á lo que dispone el artículo 104 del reglamento para la ejecucion de la Ley de 25 de Setiembre último, la conveniencia y necesidad del establecimiento de la Seccion que se solicita; S. M. se ha

dignado mandar que para las elecciones de Diputados provinciales que en lo sucesivo hayan de verificarse en el mencionado partido de la Nava del Rey, se divida este en dos Secciones, una compuesta de este único pueblo y la otra con la capitalidad en Alaejos y los pueblos de Pollos, Castroneño, Castrejón, Fresno el Viejo, Siete Iglesias, Torrecilla de la Orden y Villafranca de Duero. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y para que tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos que comprende el partido judicial de la Nava del Rey, lo hagan entender á los electores á fin de que los dias señalados para la eleccion, puedan concurrir á emitir sus sufragios á los puntos que se designan en la Real orden preinserta.

Valladolid 24 de Junio de 1864.

El G. A.,
Ramon de Mazón.

PARTIDO DE LA NAVA DEL REY.

SECCION DE LA NAVA DEL REY.

Nava del Rey.

Contribuyentes de 400 reales.

- D. Acisclo Saez Perez.
- Agustin Perez Zapala.
- Agustin Rodriguez Abuja.
- Angel Ruiz de la Cueva.
- Antero Gonzalez Juan.
- Antonio Lucas Sanchez.
- Baltasar Estévez Rodriguez.
- Benigno Santos Alonso.
- Benito Duque Villas.
- Benito Santiago Santiago.
- Bernardino Campo Duque.
- Bonifacio Gomez Villavedon.
- Braulio Ceballos Ceballos.
- Buenaventura Duque Pajares.
- Cárlas Cruzado Pino.
- Cárlas Perez Garcia.
- Carlos Sanchez Conejo.
- Diego Otero Fernandez.
- Dionisio Arias Luengo.
- Elias Garcia Rayon.
- Elias Polo Campo.
- Eugenio Perez Caloca.
- Eusebio Santos Alonso.
- Evaristo Juan Campo.
- Esteban Gil Hernandez.
- Faustino Vergara Gomez.
- Félix Alonso Pino.
- Félix Benito Sanchez.
- Felix Rodriguez Abuja.
- Florencio Juan Gil.
- Francisco Alonso Pino.
- Francisco Benito Gil.
- Francisco Campo Alonso.
- Francisco Cuadrillero Galan.
- Francisco Delgado Rico.
- Francisco Diez Gonzalez.
- Francisco Fernandez Perez.
- Francisco Rodriguez Pozo.
- Francisco Rodriguez Torrecilla.
- Francisco de Paula Chico.
- Francisco Vergaz Cruzado.
- Froilan Martin Cano.

- Galo Pino Rodriguez.
- Genaro Diez Bustamante.
- Gumersindo Burgos Perez.
- Hermenegildo Burgos Perez.
- Ignacio Garcia Castro.
- Ildefonso Garcia Casasola.
- Indalecio Adeva Fuente.
- Inocencio Luengo Rodriguez.
- Joaquin Hernandez Vaquero.
- Juan Pino Rodriguez.
- Juan de Dios Amo Campo.
- Julian Campo Ramos.
- Julian Descalzo Alonso.
- Julian Gil Benito.
- Julian Hernandez Hernandez.
- Julian Rodriguez Herrador.
- Lorenzo Fernandez Espinosa.
- Lucio Juan Campo.
- Luis Gomez Villavedon.
- Manuel Crespo Rodriguez.
- Manuel Garcia Casasola.
- Manuel Gonzalez Quindos.
- Manuel Gutierrez Fraile.
- Manuel Hidalgo Hernandez.
- Manuel Maria Campo.
- Manuel Pino Rodriguez.
- Manuel Rodriguez Gonzalez.
- Marcelo Carbonero Burgos.
- Marcelo Martin Gonzalo.
- Marcos Campo Polo.
- Mariano Cruzado Pino.
- Mariano Diez Velasco.
- Mariano Luengo Tejedor.
- Mariano Rodriguez Calleja.
- Mariano Sanchez Alvarez.
- Mariano Saez Fernandez.
- Matias Gil Benito.
- Matias Santos Estévez.
- Máximo Garcia Zorita.
- Miguel Guerrero Santos.
- Miguel Perez Caloca.
- Miguel de la Torre Fernandez.
- Nicanor Juan Pino.
- Nicolás Polo Juan.
- Nicomedes Salcedo Gimenez.
- Pablo Pino Garcia.
- Pedro Alvarez Guerra.
- Pedro Castreño Garcia.
- Pedro Martin Corral.
- Pedro Moyano Sanchez.
- Pedro Pino Descalzo.
- Pedro Ruiz Amado.
- Pio Descalzo Fraguas.
- Quintin Santiago Santiago.
- Raimundo Fernandez Espinosa.
- Rafael Monje Conejo.
- Ramon Casasola Alonso.
- Ruperto Carbonero Gimenez.
- Sandalio Rodriguez Sanchez.
- Santos Santiago Santiago.
- Santos Vadillo Gimenez.
- Santiago Ramos Dominguez.
- Saturio Perez Nieto.
- Saturnino Campo Polo.
- Sebastian Descalzo Pino.
- Sebastian Peripse Ezquerre.
- Serafin Santander Sedano.
- Teodoro Castreño Garcia.
- Tomas Rodriguez Sesmero.
- Valentin Casasola Mendez.
- Vicente Delgado Rico.
- Vicente Garcia Boyon.
- Victor Gonzalez Robles.
- Victor Juan Campo.
- Victor Hernandez Vaquero.
- Victoriano Hernandez Hernandez.
- Victoriano Rodriguez Pozo.
- Vito Mangas Garcia.
- Ubaldo Diez Martin.

Capacidades.

- D. Felipe Cruzado Pino.
- Fernando Amo Colodron.
- Francisco Correa Martin.
- Juan Alvarez Labastida.
- Leopoldo Garcia Cuadriller.
- Lorenzo Cuadrillero Pino.
- Pedro Santander Sedano.
- Victoriano Santiago Santiago.

SECCION DE ALAEJOS.

Alaejos.

Contribuyentes de 400 reales.

- D. Agustin Perez Reinoso.
- Agustin Perlines Vadillo.
- Andrés Zapatero Santana.
- Antonio Castrejón Hernandez.
- Antonio Galvan Sanchez.
- Antonio Garcia Santana.
- Antonio Perlines Monge.
- Antonio Santana Portillo.
- Antonio Vadillo Arias.
- Baltasar Santana Ojeda.
- Bernardo Monge de Castro.
- Bruno Carretero Martin.
- Cipriano Guerras Mangas.
- Cláudio Santana Santana.
- Dámaso Palmero Estévez.
- Dionisio Sanz Pamparacuatro.
- Dionisio Viviano Nieto.
- Domingo Hernandez Regidor.
- Estanislao Rapado Santana.
- Felipe Perlines Diez.
- Félix Caballero Santana.
- Fermin Santana Buitron.
- Fernando Lucas Hernandez.
- Fernando Nieto Perez.
- Fidel Gonzalez Rodriguez.
- Francisco Martin Galvan.
- Francisco Santana Guerras.
- Francisco Villasescusa Santana.
- Fructuoso Perez Minayo.
- Gabriel Martin Cáceres.
- Gregorio Nieto Herrero.
- Hermenegildo Salamancaqués.
- Higinio Sesmero Galvan.
- Isidoro Gonzalez Rodriguez.
- Isidoro Mangas Garcia.
- Isidoro Gonzalez Santana.
- Jacobo Mediero Sandomis.
- José Nieto y Sanz.
- José Gonzalez Alvarez.
- José Leonardo Gomez.
- José Rodriguez Puertas.
- Juan Caballero Santana.
- Justo Gonzalez Marroquí.
- Laureano Casado Medina.
- Leandro Hernandez Santana.
- Leonardo Caballero Medina.
- Lorenzo Gonzalez Rodriguez.
- Lorenzo Puertas Gonzalez.
- Manuel Luis Vadillo.
- Manuel Luis Gil.
- Manuel Federico Gonzalez.
- Manuel Buitron Santana.
- Manuel Castander Nuñez.
- Manuel Delgado Isla.
- Manuel Fernandez Pelayo.
- Manuel Gallego Galvan.
- Manuel Gonzalez Benito.
- Manuel Monge de Castro.
- Manuel Sanchez Gonzalez.
- Manuel Villasescusa Santana.
- Matias Buitron Manjarrés.
- Nicolás Santana Santana.

D. Pablo Sanjuan Martin.
Paulino Hernandez Manjarrés.
Patricio Garcia Mangas.
Pedro Alonso Reinoso.
Pedro Monje de Castro.
Pedro Morante Lopez.
Pedro Santana Gonzalez.
Pedro Zapatero Belloso.
Primo Guerra Martin.
Ricardo Braña Escosura.
Rosendo Salamanqués Gil.
Santiago Lucas Hernandez.
Santiago Lucas Galban.
Serafin Garcia Ramirez.
Tomás Baraja Castrejon.
Tomás Mangas Ramos.
Valentin Santana Lopez.
Vicente Alonso Hernandez.
Ulpiano Santana Buitron.
Ulpiano Santana de Santana.

Capacidades.

D. Francisco Mendez Perlina.
Francisco Zapatero Belloso.
Luis Nieto Sanz.

Castrejon.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Alejandro Carbonero Gutierrez.
Antonino Gonzalez Perez.
Benito Gonzalez Rodriguez.
Eulogio Gonzalez Rodriguez.
Fructuoso Rodriguez Gonzalez.
José Gonzalez Rodriguez.
José Losa Puertas.
Manuel Maria Verdugo Corrales.
Manuel Martin Casado.
Mariano Rodriguez Prieto.
Marcos Fraile.
Mauro Gonzalez Sanchez.
Ramon de Castro.
Silvestre Rodriguez Chico.

Castronuño.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Agapito Alonso Cea.
Angel Diez Alonso.
Antolin Maestre Diez.
Bartolomé Hernandez Hernandez.
Bernardo Ayllon Bajon.
Bonifacio Rodriguez Garcia.
Celestino Prieto Herrero.
Félix Gavilan Sardonix.
Francisco Perez Garcia.
Gregorio Prieto Herrero.
José Prieto Alonso.
Laureano Tejedor Cea.
Lúcas Rodriguez.
Luis Gavilan Rodriguez.
Luis Vazquez Hernandez.
Lorenzo Galiacho Santos.
Manuel Rueda Hernandez.
Martin Tejedor.
Pedro Prieto Herrero.
Santiago Gimenez Rodriguez.
Sebastian Tejedor Cea.
Tomás Seco Prieto.

Fresno el Viejo.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Alejo Santos Herrero.
Antonio Zapatero, mayor.
Cándido Rodriguez Tabera.
Cesáreo Pajon Anton.
Dionisio Blanco Anton.

D. Eduardo Otero Fernandez.
Faustino Antonio Lopez.
Faustino Seco Tabera.
Fausto Gonzalez Rodriguez.
Félix Hernandez Pajares.
Francisco Gonzalez Garcia.
Francisco San Pedro Muñumer.
Isidro Serrano Sanchez.
Jacinto Marcos Gonzalez.
Joaquín Blanco de Arce.
Ladislao Rodriguez Tabera.
Leon Marcos Hernandez.
Manuel Blanco Rodriguez.
Manuel Escudero Rodriguez.
Manuel Tabera Pedroso.
Manuel Vazquez Montejo.
Maximino Blanco Rodriguez.
Meliton Rodriguez Tabera.
Pablo de Acuña Garcia.
Pedro Otero Mulas.
Policarpo Garcia Sanchez.
Ramon Durango Mate.
Santos Rodriguez Sanchez.

Pollos.

Contribuyentes de 400 reales

D. Anastasio Gonzalez Espino.
Benigno Casado Juarez.
Benigno Pollino Hernandez.
Bonifacio Sevilla Hernandez.
Bráulio Garcia Espino.
Casimiro Galván Vegas.
Fernando Rodriguez Casasola.
Florencio Nuñez Garcia.
Francisco Diaz Rueda.
Guillermo Galvan Vegas.
Isidoro Villar Rodriguez.
Jacinto Seco Sanchez.
José Galván Galván.
Joaquín Altamirano Galván.
Manuel Espino Seco.
Pedro Alonso Miguel.
Pedro Galván Vegas.
Plácido Rodriguez Casasola.
Regino Galvan Mayor.
Santiago Vegas Casado.
Tomás Gonzalez Garcia.

Siete Iglesias.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Alejo Vicente de Cos.
Antonio Cabezas Martin.
Cláudio Rodriguez.
Franco Juarez Belloso.
Francisco Oyagüe Rodriguez.
Francisco Rodriguez Rodriguez.
Gregorio Flores Sanchez.
Isidro del Valle Mota.
José Gonzalez San Juan.
Marcelino Alonso Belloso.
Pascasio Garcia Galán.
Paulino Flores Hernaiz.
Pedro Junquera Martinez.
Saturnino Sandónis Fernandez.
Victoriano Sandónis Fernandez.

Torrecilla de la Orden.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Agapito Mangas Becerra.
Agapito Reinoso Cimarra.
Andrés Martin Jorroto.
Antonio Martinez Lorenzo.
Antolin Quevedo Lopez.
Bernabé Paniagua Butron.
Bernardo Olea Barajas.

D. Bonifacio Monzon Teresa.
Felipe Bayon Perlina.
Fidel Nava Gonzalez.
Francisco Martin Casado.
Frutos Gimenez Velazquez.
Gabriel Garcia Losada.
Gregorio Cimarra Quevedo.
Gregorio Martin Nieto.
Gregorio Reinoso Garcia.
Hilario Martin Nieto.
Ignacio Martin Casado.
José Martin Nieto.
Julian Olea Nieto.
Juan Casado Martin.
Leon Martin Jorroto.
Leon Nieto Hernandez.
Lucas Martin Nieto.
Lucio Monzon Teresa.
Mariano Zayas Zorrilla.
Pablo Rodriguez Martin.
Pedro Gimenez Velazquez.
Saturio Rodriguez Muñoz.
Severo Rodriguez Barrios.
Silverio Martin Bernal.
Tomás Perez Alvarez.
Tomás Martin Gimenez.
Teodoro Martinez Gimenez.
Vicente Carral Pellon.

Villafranca de Duero.

Contribuyentes de 400 reales.

D. Antonio Barrios Prieto.
Antonio Fonseca Francisco.
Canuto Barrios Barajas.
Ecequiel Prieto Prieto.
Fausto Gonzalez Gonzalez.
Juan Gonzalez Gonzalez.
Juan Lopez Rodriguez.
Jacinto Gonzalez Gonzalez.
Manuel Pamparacuatro.
Manuel Lucero Calvo.
Miguel Seco Prieto.
Meliton Barrios Prieto.
Saturnino Gonzalez Gonzalez.

AVISO AL PÚBLICO.

Verificada la rifa concedida por S. M. la Reina (q. D. g.) a la Sociedad Filantrópica Mercantil de esta Ciudad, han sido agraciados.

El primer lote consiste en un servicio de mesa de objetos de plata.

al número 4.585.

El segundo lote consiste en un cronómetro de oro para caballero.

al número 11.967.

Lo que se anuncia para conocimiento del publico, y a fin de que la persona que tenga los números agraciados, se presente a recogerlos a la Administracion de Loterías sita en los Soportales del Ochavo, donde se le entregarán, previa la confrontacion del Talon.

Valladolid 24 de Junio de 1864.

Sociedad General Española de Descuentos.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, en vista de las reiteradas escitaciones que se le han hecho por la Junta General de accionistas, y

con objeto de dar a las operaciones sociales el conveniente desarrollo, ha acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de los Estatutos, exigir el tercer dividendo pasivo de las acciones, fijando en 200 reales vellon por cada una, y señalando como plazo en que deberá realizarse el día 1.º de Julio próximo venidero.

En su consecuencia, los señores accionistas se serviran verificar dicho pago presentando los titulos de las respectivas acciones para hacer en ellos la correspondiente anotacion, en cuyo acto se les abonará el importe del complemento de dividendo activo del presente año acordado por la última Junta General ó sean 10 rs. por accion, no debiendo satisfacer por tanto mas que 190 rs. por cada una de las que posean. Los pagos tendran lugar: en Madrid en el domicilio de la Sociedad, calle del Caballero de Gracia, número 25.

Y en Provincias en el de las Cajas locales de la Compañia. Madrid 7 de Junio de 1864.—El Administrador delegado, L. Guithou.

Se venden sesmas y otras diferentes clases de maderas, puertas, piedra y otros materiales procedentes del desmonte del Palacio de Villanueva de Duero, y el encargado de dicha venta, estará en el expresado pueblo solamente los Lunes, Miércoles y Sábados de las semanas.

Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, ha acordado en sesion de este dia, fijar el interés de 2 por 100 anual para las cuentas corrientes, y el siguiente para los depósitos en metálico en cantidades que excedan de 4.000 reales vellon.

2 por 100 anual para los de 1.ª clase que fija el reglamento, (*plazo indeterminado con facultad de reintegrarse á voluntad, á la vista y sin aviso.*)

5 por 100 anual para los de 2.ª, (*plazo indeterminado con facultad de reintegrarse á voluntad y con aviso anticipado de 15 dias. El interés cesa desde el dia del aviso.*)

5 por 100 anual para los de 3.ª clase. (*Plazo fijo mayor de seis meses.*)

Todas estas imposiciones pueden ser transferibles ó intransferibles, á voluntad de los imponentes.

Valladolid 15 de Mayo de 1864 = Por acuerdo del Consejo, El Secretario interino, Venancio A. Gago.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CARRIJO
Calle de la Obra. núm. 8.